

Folleto Anexo
al
Periódico Oficial
No. 100

**Reglamento del Registro Público
de Transporte.**

Chihuahua, Chih., Sábado 13 de Diciembre de 1997

C.C.P. FRANCISCO J. BARRIO TERRAZAS, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN USO DE LA FACULTAD QUE ME CONFIERE EL ARTICULO 93, FRACCION IV Y 97 DE LA CONSTITUCION POLITICA DEL ESTADO, Y CON FUNDAMENTO EN LA FRACCION XII DEL ARTICULO 30 DE LA LEY ORGANICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, ARTICULO 4º, FRACCION I Y II, 5º Y 92 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y SUS VIAS DE COMUNICACIÓN, HE TENIDO A BIEN EXPEDIR EL PRESENTE:

REGLAMENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE TRANSPORTE

TITULO UNICO

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.- EL PRESENTE REGLAMENTO TIENE POR OBJETO ESTABLECER LAS BASES PARA LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO PUBLICO DE TRANSPORTE, PARA EL DEBIDO DESEMPEÑO DE SUS ATRIBUCIONES CONFORME A LO PREVISTO EN EL ARTICULO 92 DE LA LEY DE TRANSPORTE Y SUS VIAS DE COMUNICACIÓN EN EL ESTADO.

ARTICULO 2.- PARA LOS EFECTOS DEL PRESENTE REGLAMENTO, SE ENTENDERA POR:

REGISTRO.- EL REGISTRO PUBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO.

DIRECCION.- DIRECCION GENERAL DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS.

DEPARTAMENTO.- DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE PUBLICO EN EL ESTADO.

OFICINA.- OFICINAS DE TRANSPORTE PUBLICO EN EL ESTADO.

LEY.- LEY DE TRANSPORTE Y SUS VIAS DE COMUNICACIÓN.

ARTICULO 3.- EL DEPARTAMENTO DE TRANSPORTE DEPENDE DE LA DIRECCION Y TIENE LAS SIGUIENTES ATRIBUCIONES:

I.- POR SU CONDUCTO LA DIRECCION EJERCERA LA FUNCION REGISTRAL DEL TRANSPORTE;

II.- ATENDERA TODAS LAS CUESTIONES DE LA FE PUBLICA DEL ESTADO, RELATIVAS AL REGISTRO.

III.- COMUNICAR A LA DIRECCION CUALQUIER IRREGULARIDAD QUE ADVIERTA EN LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL REGISTRO Y TODO AQUELLO QUE TENGA RELACION CON EL MISMO, ASÍ COMO VERIFICAR EL EXACTO CUMPLIMIENTO DE LA LEY Y EL PRESENTE REGLAMENTO.

IV.- ORDENAR CUANDO ASI LO ESTIME CONVENIENTE VISITAS A LAS DELEGACIONES DEL REGISTRO CON EL OBJETO DE SABER, SI EN EL EJERCICIO DE LAS FUNCIONES SE HAN

LLENADO LOS REQUISITOS LEGALES DE FORMA Y CONTENIDO Y SE CUMPLEN LAS DISPOSICIONES JURIDICAS RESPECTIVAS.

V.- LAS DEMAS QUE SEAN PROPIAS Y NATURALES DEL ORGANO O QUE LAS LEYES LE OTORGUEN.

ARTICULO 4.- EL REGISTRO LLEVARA A CABO LAS SIGUIENTES FUNCIONES:

I.- INSCRIBIR Y CONTROLAR EN LAS SECCIONES Y APENDICES CORRESPONDIENTES LOS DOCUMENTOS EN QUE CONSTEN LAS AUTORIZACIONES PARA LA PRESTACION DE LOS DIVERSOS SERVICIOS PUBLICOS, ASI COMO LOS DERECHOS LEGALMENTE CONSTITUIDOS SOBRE ESTOS.

II.- EXPEDIR CERTIFICACION DEL CONTENIDO DE LOS DOCUMENTOS RELATIVOS A LAS INSCRIPCIONES, QUE SOLICITEN LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS O CUALQUIER OTRO INTERESADO.

III.- EXPEDIR CONSTANCIAS SOBRE LOS ASIENTOS INSCRITOS EN LAS SECCIONES QUE SEÑALA LA LEY EN SU ARTICULO 92.

IV.- INSCRIBIR LAS MODIFICACIONES Y TRASPASOS AUTORIZADOS RESPECTO A LAS CONCESIONES O PERMISOS Y A SUS TITULARES.

V.- INSCRIBIR LAS CANCELACIONES DE LAS CONCESIONES O PERMISOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE, CUANDO ASI LO ACUERDE LA DIRECCION.

VI.- LLEVAR AL DIA EL HISTORIAL DE LOS CONDUCTORES QUE PRESTEN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE.

ARTICULO 5.- EN EL ESTADO EXISTIRA UN REGISTRO PUBLICO DEL TRANSPORTE EL CUAL PARA EFECTOS REGISTRALES ESTARA DIVIDIDO EN 2 REGIONES, UNA CON RESIDENCIA EN LA CAPITAL DEL ESTADO Y OTRA CON ASIENTO EN CD. JUAREZ, EN ESTA ULTIMA ESTARAN COMPRENDIDOS LOS MUNICIPIOS DE AHUMADA, ASCENSION, CASAS GRANDES, NUEVO CASAS GRANDES, GUADALUPE, JANOS, JUAREZ Y PRAXEDIS G. GUERRERO, EN TANTO QUE EL RESTO DE LOS MUNICIPIOS, SERAN COMPETENCIA DE LA PRIMERA. AMBAS REGIONES CONSTITUIRAN UN SOLO ARCHIVO PARA LOS EFECTOS JURIDICOS.

ARTICULO 6.- EL REGISTRO SERA PUBLICO Y CUALQUIER PERSONA PODRA TENER ACCESO A INFORMACION SOBRE LOS ASIENTOS E INSCRIPCIONES, Y SOLICITAR A SU COSTA LA EXPEDICION DE COPIAS CERTIFICADAS EN LOS TERMINOS DE ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 7.- LAS AUTORIDADES ESTATALES Y MUNICIPALES, EN CUMPLIMIENTO CON LO DISPUESTO EN LA LEY, PROPORCIONARAN AL REGISTRO LA INFORMACION ESTADISTICA, DOCUMENTAL Y TECNICA QUE ESTE REQUIERA PARA EL MEJOR DESEMPEÑO DE SUS FUNCIONES.

CAPITULO II

DE SU ESTRUCTURA ADMINISTRATIVA.

ARTICULO 8.- LOS TITULARES DE LOS REGISTROS SERAN NOMBRADOS Y DEPENDERAN DEL JEFE DEL DEPARTAMENTO.

ARTICULO 9.- PARA SER TITULAR DEL REGISTRO SE REQUIERE:

I.- SER MEXICANO POR NACIMIENTO, TENER VEINTICUATRO AÑOS CUMPLIDOS Y ESTAR EN EJERCICIO DE SUS DERECHOS.

II.- SER LICENCIADO EN DERECHO CON TITULO LEGALMENTE EXPEDIDO Y REGISTRADO.

III.- HABER TENIDO Y TENER BUENA CONDUCTA PRIVADA Y PROFESIONAL;

IV.- NO HABER IMPEDIMENTO FISICO O MENTAL QUE SE OPONGA A LAS FUNCIONES REGISTRALES.

ARTICULO 10.- EL REGISTRADOR SERA SUPLIDO EN SUS AUSENCIAS POR LA PERSONA QUE PARA TAL EFECTO DESIGNE EL JEFE DEL DEPARTAMENTO, SIEMPRE Y CUANDO REUNA LOS REQUISITOS ESTABLECIDOS EN EL ARTICULO ANTERIOR, A EXCEPCION DE LA EDAD, DE LA QUE PODRA HABER DISPENSA.

ARTICULO 11.- SON OBLIGACIONES DEL REGISTRADOR:

I.- REALIZAR SUS FUNCIONES CON EXACTO CUMPLIMIENTO DE LAS PRESCRIPCIONES DE LA LEY EN LA MATERIA, DE ESTE REGLAMENTO Y DE LAS DEMAS DISPOSICIONES LEGALES CORRESPONDIENTES.

II.- RESOLVER LAS DUDAS QUE LOS INTERESADOS LE CONSULTEN POR ESCRITO Y HACERLES SABER LOS REQUISITOS QUE FALTAN A LOS DOCUMENTOS QUE SE PRESENTEN PARA SU INSCRIPCION Y EL MODO DE SUBSANARLOS.

III.- REVISAR LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS PARA SU REGISTRO Y EL PAGO DE LOS DERECHOS CORRESPONDIENTES.

IV.- HACER LAS INSCRIPCIONES DENTRO DE LOS QUINCE DIAS HABILES SIGUIENTES A LA PRESENTACION DE LA SOLICITUD, SALVO EN LOS PERIODOS VACACIONALES

CORRESPONDIENTES O QUE EL EXCESO DE TRABAJO LO IMPIDA, O BIEN CUANDO LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS FUEREN DEVUELTOS PARA QUE SE SUBSANE LA FALTA DE LOS REQUISITOS QUE ESTABLECE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO, EN ESTE ULTIMO CASO, SE PONDRÁ LA RAZÓN EN QUE SE FUNDE EL NO HABER EFECTUADO LA INSCRIPCIÓN DENTRO DEL TÉRMINO ANTERIORMENTE INDICADO.

V.- AUTORIZAR CON SU FIRMA Y SELLO LAS INSCRIPCIONES QUE SE VERIFIQUEN, ASÍ COMO LAS NOTAS RESPECTIVAS AL CALCE DE LOS TÍTULOS PRESENTADOS.

VI.- RENDIR LOS INFORMES QUE SOLICITEN LAS AUTORIDADES LEGALMENTE FACULTADAS PARA PEDIRLOS.

VII.- PERMITIR EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 92 SEGUNDO PÁRRAFO DE LA LEY, QUE CUALQUIER PERSONA EXAMINE LOS FOLIOS Y LIBROS DEL REGISTRO, SIEMPRE QUE ESTO SE EFECTUE EN LA OFICINA CORRESPONDIENTE DENTRO DE LAS HORAS DE DESPACHO Y NO SE ESTE TRABAJANDO EN EL LIBRO QUE SE PRETENDE EXAMINAR. LOS INTERESADOS PODRÁN TOMAR NOTA, PERO NO PODRÁN HACER ANOTACIONES EN AQUELLOS, NI SACARLES COPIAS FOTOSTÁTICAS.

VIII.- TENER BAJO SU CUIDADO LOS LIBROS Y DEMÁS ANEXOS, HACIENDO EN ELLOS LAS ANOTACIONES QUE SEAN NECESARIAS ASÍ COMO EXPEDIR LAS COPIAS Y CERTIFICACIONES QUE PREVENGA LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

IX.- LAS DEMÁS QUE ESTABLEZCA LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTÍCULO 12.- CUANDO SE SEPARE DEFINITIVAMENTE DEL EJERCICIO DE SUS FUNCIONES EL TITULAR DEL REGISTRO, ESTE Y LA PERSONA DESIGNADA PARA SUSTITUIRLO ASENTARÁN EN EL FOLIO EN USO, LA CONSTANCIA DE SEPARACIÓN Y DE ENTREGA RESPECTIVA, MISMA QUE DETALLARÁN Y FIRMARÁN AL CALCE.

CAPÍTULO III

DE LOS LIBROS DE REGISTRO Y APÉNDICE.

CAPÍTULO 13.- EL REGISTRO ESTA COMPUESTO DE CUATRO SECCIONES DENOMINADAS:

I.- DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISINARIOS.

II.- DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS.

III.- DE VEHÍCULOS.

IV.- DE LOS CONDUCTORES.

ARTICULO 14.- POR CADA SECCION SE ARMARA UN LIBRO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 94 DE LA LEY, QUE CONTENDRA FOLIOS NUMERADOS EN ORDEN PROGRESIVO, CADA LIBRO SE COMONDRA DE 200 HOJAS, EN CADA PAGINA SE ASENTARA UNA INSCRIPCION Y EL REVERSO DE LA MISMA ESTARA EN BLANCO PARA SUS ANOTACIONES POSTERIORES. LOS LIBROS SE EMPASTARAN, FORRADOS DE TELA U OTRO MATERIAL RESISTENTE.. AL TERMINO DE ESTAS SE AGREGARAN 50 HOJAS PARA ANOTACIONES DE ENLACE, SE PODRA ARMAR OTRO LIBRO DE LA MISMA SECCION, DE ACUERDO A LAS NECESIDADES DE INSCRIPCION, LOS CUALES SE NUMERARAN PROGRESIVAMENTE, INDICANDO LA SECCION A LA QUE PERTENEZCAN.

POR CADA LIBRO SE LLEVARA UN APENDICE, CON EL NUMERO CORRESPONDIENTE AL LIBRO Y SECCION, QUE SE FORMARA CON LOS DOCUMENTOS REGISTRADOS CERTIFICADOS DE INGRESOS Y DEMAS ESCRITOS RELATIVOS, A LAS INSCRIPCIONES, ASI COMO TODOS AQUELLOS QUE EN SU CASO JUSTIFIQUEN LAS ANOTACIONES MARGINALES. LAS HOJAS QUE FORMEN EL APENDICE SE SELLARAN Y NUMERARAN PROGRESIVAMENTE Y SE HARA CONSTAR EL NUMERO DE HOJAS QUE CONTIENE CADA APENDICE AL QUEDAR TERMINADO.

EN EL CASO DE QUE SE HAYA AGOTADO EL ESPACIO PARA ANOTACIONES MARGINALES, ASI COMO LOS FOLIOS DESTINADOS PARA EL EFECTO Y ENLACE, EL TITULAR DEL REGISTRO PODRA AUTORIZAR UN CUADERNO APENDICE PARA AGREGAR LAS ANOTACIONES DE DETERMINADA INSCRIPCION, HACIENDOSE LA REFERENCIA AL AUTORIZARLO Y ANOTANDOSE AL MARGEN DE LA INSCRIPCION RELATIVA.

ARTICULO 15.- EN EL REGISTRO SE LLEVARAN INDICES ALFABETICOS POR EL APELLIDO DE LA PERSONA A CUYO FAVOR APAREZCA LA INSCRIPCION.

PARA EL DEBIDO CONTROL RELATIVO A LA EXPEDICION DE TODA CLASE DE CONSTANCIAS CONCERNIENTES A LOS ACTOS QUE OBREN EN LOS LIBROS, APENDICES O SUS ANEXOS, SE LLEVARA UN REGISTRO EN EL QUE SE ANOTARA POR ORDEN PROGRESIVO EL NUMERO DE CERTIFICADO DE PAGO DE LOS DERECHOS DE LA MISMA CAUSA CONFORME A LA TARIFA RESPECTIVA, LA CANTIDAD QUE SE CONSIGNE Y EL ACTO POR EL QUE SE ORIGINA.

ADEMAS EN LA MISMA CONSTANCIA O CONSTANCIAS EXPEDIDAS SE INDICARA EL NUMERO PROGRESIVO QUE LE HAYA CORRESPONDIDO EN EL REGISTRO DE CONTROL Y EL DEL CERTIFICADO DE PAGO.

CAPITULO IV

DE LAS INSCRIPCIONES EN GENERAL

ARTICULO 16.- DEBERAN PRESENTAR LOS DOCUMENTOS NECESARIOS PARA SOLICITAR SU INSCRIPCION LOS CONCESIONARIOS, PERMISIONARIOS, LOS ADQUIRIENTES DE ALGUN DERECHO, LOS QUE TENGAN INTERES EN ASEGURARLO Y LOS CONDUCTORES DEL SERVICIO PUBLICO.

ARTICULO 17.- LAS SOLICITUDES DE INSCRIPCION A QUE SE REFIERE EL ARTICULO ANTERIOR SE HARAN POR ESCRITO, INDIVIDUALMENTE Y CON LAS FORMALIDADES QUE LA LEY Y ESTE REGLAMENTO EXIJAN.

ARTICULO 18.- AL SER RECIBIDO UN DOCUMENTO A PETICION DE PARTE INTERESADA, SE SELLARA UNA COPIA DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCION DEL MISMO EN EL QUE SE HARA CONSTAR SU NATURALEZA, EL OBJETO A QUE SE REFIERE Y LOS ANEXOS QUE SE ACOMPAÑEN. ASI MISMO SE ANOTARA HORA, DIA, MES Y AÑO EN QUE SE RECIBA.

ARTICULO 19.- TAN LUEGO COMO EL DOCUMENTO PRESENTADO SEA REVISADO POR EL TITULAR DEL REGISTRO, ORDENARA LA INSCRIPCION SI SE ENCUENTRA QUE LOS DOCUMENTOS CUMPLEN CON LOS REQUISITOS FORMALES Y MATERIALES EXIGIDOS POR LA LEY Y ESTE REGLAMENTO. EN CASO CONTRARIO, SE DEVOLVERAN LOS MISMOS SIN REGISTRAR PREVIA ANOTACION DE ELLO, FUNDANDO Y MOTIVANDOSE POR ESCRITO SU CAUSA, DEJANDO A SALVO LOS DERECHOS DEL SOLICITANTE PARA QUE LOS HAGA VALER EN TIEMPO Y FORMA ANTE QUIEN CORRESPONDA.

ARTICULO 20.- EL TITULAR DEL REGISTRO AUTORIZARA CON SU FIRMA Y SELLO TODAS LAS INSCRIPCIONES, CUANDO POR ALGUNA CAUSA LICITA EL TITULAR NO DEBA AUTORIZAR UNA ANOTACION YA ASENTADA TOTAL O PARCIALMENTE, HARA CONSTAR LA RAZON AL CALCE Y AL MARGEN DE LA MISMA INSCRIPCION, EXPRESANDO QUE NO HA PASADO LO ESCRITO, RAZON QUE CUBRIRA CON SU FIRMA Y SELLO.

ARTICULO 21.- EN LAS INSCRIPCIONES SE HARA REFERENCIA A LOS ANEXOS QUE SE AGREGUEN A LOS APENDICES CORRESPONDIENTES EN LOS TERMINOS DE LEY. HECHA UNA INSCRIPCION SE PODRAN HACER LAS ANOTACIONES CORRESPONDIENTES LAS CUALES SERAN LEGIBLES, CLARAS Y CONCISAS. LAS PALABRAS O FRASES QUE NO DEBAN VALER SE ENCERRARAN DENTRO DE UN PARENTESIS, PONIENDO UNA RAYA TRANSVERSAL QUE PERMITA SU LECTURA: LAS QUE FALTEN O SUBSTITUYAN A LAS TESTADAS, SE ESCRIBIRAN ENTRE RENGLONES, SALVANDOSE ASI UNAS Y OTRAS, DE SUERTE QUE NOTORIAMENTE APAREZCA QUE SE HAN SALVADO ANTES DE LA FIRMA; ESTA DEBERA PONERSE INMEDIATAMENTE DESPUES DE LA ANOTACION.

ARTICULO 22.- CADA INSCRIPCION, ANOTACION MARGINAL, EXPEDICION DE CONSTANCIA O CERTIFICACION, GENERARA UN COSTO DE ACUERDO A LA TARIFA PREVISTA EN LA LEY DE INGRESOS, EL CUAL PREVIAMENTE SERA CUBIERTO POR EL INTERESADO, EN CASO DE NO VERIFICARSE, NO SE PROCEDERA CON EL TRAMITE CORRESPONDIENTE.

ARTICULO 23.- NO SE DARA TRAMITE DE REGISTRO A UNA CONCESION O PERMISO QUE NO ESTE VIGENTE, SALVO QUE POR OTRO MEDIO PROBATORIO A JUICIO DEL REGISTRADOR Y BAJO PROTESTA DEL INTERESADO, SE ACREDITE SU CALIDAD DE PRESTADOR DE UN SERVICIO PUBLICO.

ARTICULO 24.- SE PROCEDERA A LA CANCELACION DE LA INSCRIPCION, CUANDO SE SORPRENDA LA BUENA FE DEL REGISTRADOR, EN CASO DE HABERSE PRESENTADO

DOCUMENTACION FALSA O ALTERADA POR PARTE DEL INTERESADO, SIN PERJUICIO DE HACERSE ACREEDOR ESTE, A LAS SANCIONES QUE DE ACUERDO A LAS LEYES APLICABLES CORRESPONDA.

CAPITULO V

DE LA RECTIFICACION DE INSCRIPCIONES

ARTICULO 25.- CUALQUIERA DE LOS INTERESADOS EN UNA INSCRIPCION PODRA PEDIR AL TITULAR DEL REGISTRO LA RECTIFICACION DE ERRORES MATERIALES O DE CONCEPTO, CUANDO SIN DUDA ALGUNA LOS HUBIERE EN VISTA DE LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS, LAS RECTIFICACIONES POR ERRORES DEL REGISTRO, SE HARAN GRATUITAMENTE CUANDO LA RECTIFICACION SE SOLICITA AL TITULAR DEL REGISTRO DENTRO DE LOS TRES DIAS SIGUIENTES A LA FECHA DE INSCRIPCION, SURTIRA SUS EFECTOS UNA VEZ HECHA, DESDE LA FECHA DE LA INSCRIPCION RECTIFICADA.

CAPITULO VI

DE SU CANCELACION

ARTICULO 26.- LAS INSCRIPCIONES PODRAN CANCELARSE A SOLICITUD DE LA PARTE QUE ACREDITE TENER UN INTERES JURIDICO, POR RESOLUCION JUDICIAL O POR LAS CAUSAS QUE SEÑALA LA LEY Y ESTE REGLAMENTO.

ARTICULO 27.- EL CONSENTIMIENTO EXPRESO DE LA PARTE ACREDITANTE DEL INTERES BASTARA PARA EXTINGUIR LA INSCRIPCION RELATIVA CUANDO SE TRATE DE CUALQUIER CLASE DE GRAVAMEN DERIVADO O NO DE UN JUICIO, QUE SE HAYA CONSTITUIDO SOBRE UNA CONCESION, PERMISO O VEHICULO REGISTRADO.

ARTICULO 28.- SIEMPRE QUE ANTE UN TRIBUNAL SE PIDA LA NULIDAD O CANCELACION DE UNA INSCRIPCION, O DE UN GRAVAMEN QUE SE CONSTITUYO O DEL DOCUMENTO QUE LA MOTIVO, LA AUTORIDAD JUDICIAL DEBERA PARTICIPARLO POR MEDIO DE OFICIO AL ENCARGADO DEL REGISTRO QUIEN DEBERA HACER LA ANOTACION MARGINAL CORRESPONDIENTE SIN COSTO ALGUNO.

ARTICULO 29.- CUANDO SE SOLICITA EL AMPARO DE LA JUSTICIA FEDERAL Y COMO ACTO RECLAMADO SEA SEÑALADA LA AUTORIZACION DE UNA INSCRIPCION O DE UNA ANOTACION MARGINAL Y SE DESIGNE COMO AUTORIDAD RESPONSABLE AL TITULAR DEL REGISTRO, SE HARA UNA ANOTACION QUE INDIQUE LA EXISTENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS, LA QUE SE CANCELARA CUANDO SE TENGA CONOCIMIENTO DE QUE SE

DECLARO EJECUTORIADA LA SENTENCIA QUE NIEGUE LA PROTECCION DE LA JUSTICIA FEDERAL O DECRETE EL SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, EN CASO CONTRARIO SE PROCEDERA CONFORME LO RESUELTO EN SENTENCIA EJECUTORIADA.

CAPITULO VII

SECCION PRIMERA

DE LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS

ARTICULO 30.- SE INSCRIBIRAN EN ESTA SECCION TODOS LOS ACTOS RELATIVOS A LOS CONCESIONARIOS Y PERMISIONARIOS DEL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE EN EL ESTADO, SIENDO REQUISITO INDISPENSABLE HABER REGISTRADO LA CONCESION O PERMISO EN LA SECCION SEGUNDA PARA ACREDITAR TAL CARÁCTER, DEBIENDO SER PAGADOS LOS DERECHOS QUE SE CAUSEN.

ARTICULO 31.- LOS REQUISITOS PARA LA INSCRIPCION DE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS, DEBERAN SER PRESENTADOS CONFORME LA SOLICITUD QUE PARA TAL EFECTO SE LE PROPORCIONE AL INTERESADO, LA CUAL CONTENDRA LOS SIGUIENTES DATOS:

- I.- NOMBRE O RAZON SOCIAL.
- II.- DOMICILIO
- III.- POBLACION
- IV.- R.F.C. DEL CONCESIONARIO O PERMISIONARIO
- V.- CREDENCIAL PARA VOTAR.
- VI.- ESTADO CIVIL.
- VII.- SINDICATO O SOCIEDAD A LA QUE PERTENECE.
- VIII.- FECHA DE OTORGAMIENTO O TRASPASO.

ARTICULO 32.- DEBERA ANEXAR LA DOCUMENTACION ORIGINAL Y COPIA PARA ACREDITAR LO ANTERIOR, DEBIENDO EL REGISTRADOR DEVOLVER LAS DOCUMENTALES ORIGINALES PRESENTADAS PARA SU REGISTRO, PREVIO COTEJO Y CERTIFICACION DE LA COPIA PARA SUS APENDICES AL TERMINAR LA INSCRIPCION.

ARTICULO 33.- SE INSCRIBIRAN EN ESTA SECCION LOS ANTECEDENTES DE LOS CONCESIONARIOS O PERMISIONARIOS REFERENTES AL SERVICIO PUBLICO QUE PRESTEN,

ASI COMO LOS TRASPASOS DE DERECHOS O CANCELACIONES QUE REALICEN. ADEMAS LAS RESOLUCIONES JUDICIALES O ACUERDOS ADMINISTRATIVOS POR LOS CUALES SE HAYA ADQUIRIDO, SE MODIFIQUEN O SE EXTINGA UN DERECHO.

SECCION SEGUNDA

DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS

ARTICULO 34.- PARA EL REGISTRO DE LAS CONCESIONES Y PERMISOS QUE EXPIDA EL EJECUTIVO POR CONDUCTO DE LA DIRECCION, DEBERAN SER PAGADOS LOS DERECHOS QUE SE CAUSEN, Y CUMPLIR SUS TITULARES CON LOS DEMAS REQUISITOS A QUE HACE REFERENCIA LA LEY Y ESTE ORDENAMIENTO.

ARTICULO 35.- ADEMAS DE CUMPLIR CON LO ANTERIOR SE DEBERAN DE ACOMPAÑAR A LA SOLICITUD DE REGISTRO LOS DOCUMENTOS SIGUIENTES:

I.- ORIGINAL Y COPIA DEL OTORGAMIENTO DE LA CONCESION O PERMISO, O DEL ULTIMO ACUERDO DE RENOVACION VIGENTE.

II.- ORIGINAL Y COPIA DEL TARJETON DEL SERVICIO PUBLICO VIGENTE.

III.- ORIGINAL Y COPIA DEL ACTA DE NACIMIENTO O ACTA CONSTITUTIVA PROTOCOLIZADA CON SUS MODIFICACIONES EN SU CASO.

IV.- CEDULA DEL REGISTRO FEDERAL DE CONTRIBUYENTES.

V.- EL REGISTRADOR DEVOLVERA LAS DOCUMENTALES ORIGINALES PRESENTADAS PARA SU REGISTRO, PREVIO COTEJO Y CERTIFICACION DE LA COPIA PARA SUS APENDICES AL TERMINAR LA INSCRIPCION.

ARTICULO 36.- INSCRITO EN EL REGISTRO UN DERECHO DERIVADO DE UNA CONCESION O PERMISO, NO SE INSCRIBIRA NINGUN OTRO ANTERIOR EN FAVOR DE PERSONA DISTINTA, SINO QUE PROVENGA DE MANDAMIENTO JUDICIAL O DE RESOLUCION DE PROCEDIMIENTO DE AUTORIDAD COMPETENTE.

CUANDO SE ORDENE UN GRAVAMEN DE CONCESION O PERMISO INSCRITO EN ESTA SECCION EN FAVOR DE PERSONA DISTINTA DE LA QUE MOTIVA EL ACTO, LA INSCRIPCION NO SE VERIFICARA, DEVOLVIENDO LOS DOCUMENTOS PRESENTADOS CON LA NOTA RESPECTIVA, EXPRESANDO ESTA CIRCUNSTANCIA. LA INSCRIPCION SOLO SE LLEVARA A CABO CUANDO LA AUTORIDAD COMPETENTE QUE ORDENO EL ACTO, INSISTA BAJO SU RESPONSABILIDAD DE QUE SE VERIFIQUE LA ANOTACION MARGINAL.

SECCION TERCERA

DE LOS VEHICULOS DEL SERVICIO PUBLICO

ARTICULO 37.- LOS VEHICULOS QUE PRESTAN EL SERVICIO PUBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS, DEBERAN ESTAR A LO PRESCRITO EN EL ARTICULO CUARTO TRANSITORIO DE LA LEY, SERAN NACIONALES O INTERNADOS LEGALMENTE AL PAIS. SOLO SE REGISTRARAN POR EL PROPIETARIO O ARRENDATARIO FINANCIERO, SI ESTE SE ENCUENTRA INSCRITO EN LA SECCION PRIMERA.

ARTICULO 38.- LOS REQUISITOS PARA SU REGISTRO DEBERAN CONTENERSE EN LA SOLICITUD QUE PARA TAL EFECTO EXPIDA LA OFICINA REGIONAL DEL REGISTRO, SIENDO ESTOS LOS SIGUIENTES:

- I.- PROCEDENCIA DEL VEHICULO.
- II.- MARCA, MODELO, NUMERO DE MOTOR, NUMERO DE SERIE Y CAPACIDAD.
- III.- RUTA, SITIO Y LUGAR EN QUE SE PRESTARA EL SERVICIO.
- IV.- FECHA DE INICIO DEL SERVICIO PUBLICO.
- V.- TARJETA DE CIRCULACION, FACTURA O PEDIMENTO DE IMPORTACION EN SU CASO.
- VI.- EL REGISTRADOR DEVOLVERA LAS DOCUMENTALES ORIGINALES PRESENTADAS PARA SU REGISTRO, PREVIO COTEJO Y CERTIFICACION DE LA COPIA PARA SUS APENDICES AL TERMINAR LA INSCRIPCION.

ARTICULO 39.- LA OFICINA DE TRANSPORTE PUBLICO CORRESPONDIENTE, DARA AVISO MEDIANTE OFICIO AL REGISTRADOR CUANDO SE EFECTUE LA BAJA EN EL SERVICIO DEL VEHICULO Y LAS CAUSAS QUE LO MOTIVEN DENTRO DE LOS QUINCE DIAS SIGUIENTES A QUE TENGA CONOCIMIENTO, REALIZANDOSE LA ANOTACION MARGINAL EN LA INSCRIPCION, IGUALMENTE PODRA HACER LA SOLICITUD DIRECTAMENTE EL PROPIETARIO.

ARTICULO 40.- EN ESTA SECCION, ESTARAN INSCRITOS LOS CONDUCTORES INDICANDO EL SERVICIO PUBLICO QUE PRESTAN Y EL LUGAR, ASI COMO LA ANTIGÜEDAD QUE TIENEN COMO TALES.

LA ANTIGÜEDAD, DEBERA SER DEMOSTRADA MEDIANTE DOCUMENTACION OFICIAL, EN CUYO CASO EL REGISTRADOR LE OTORGARA VALOR SEGÜN SU PRUDENTE ARBITRIO.

ARTICULO 41.- LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD SON LOS SIGÜIENTES:

I.- NOMBRE, DOMICILIO Y POBLACION.

II.- R.F.C.

III.- ESTADO CIVIL.

IV.- NUMERO DE LICENCIA DE SERVICIO PUBLICO.

V.- ANTIGÜEDAD COMO CONDUCTOR

VI.- CREDENCIAL DE ELECTOR

VII.- TIPO DE SERVICIO PUBLICO.

VIII.- EL REGISTRADOR DEVOLVERA LAS DOCUMENTLES ORIGINALES PRESENTADAS PARA SU REGISTRO, PREVIO COTEJO Y CERTIFICACION DE LA COPIA PARA SUS APENDICES AL TERMINAR LA INSCRIPCION.

CAPITULO VIII

DE LAS CERTIFICACIONES Y CONSTANCIAS

ARTICULO 42.- EL TITULAR DEL REGISTRO TIENE OBLIGACION DE DAR A QUIEN LO SOLICITE Y CUMPLA CON LOS REQUISITOS LEGALES, LAS CERTIFICACIONES LITERALES O EN LO CONDUCENTE, DE LAS INSCRIPCIONES O CONSTANCIAS ASENTADAS EN LOS LIBROS DE LA OFICINA.

ARTICULO 43.- CUANDO LAS SOLICITUDES DE LOS INTERESADOS O LOS MANDATOS DE LOS JUECES NO EXPRESAREN CON CLARIDAD Y PRECISION LA ESPECIE DE CERTIFICACIONES QUE SE PIDAN O PERIODOS A QUE ESTA HA DE REFERIRSE, NO SE EXPEDIRA DOCUMENTO ALGUNO HASTA EN TANTO SE ACLARE LA SOLICITUD O EL MANDATO JUDICIAL RESPECTIVO..

TRANSITORIOS

ARTICULO UNICO.- EL PRESENTE REGLAMENTO ENTRARA EN VIGOR A PARTIR DEL DIA SIGUIENTE AL DE SU PUBLICACION.

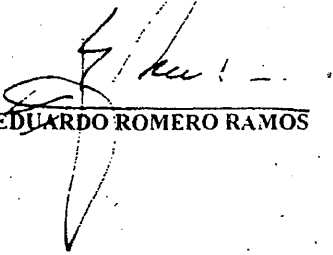
DADO EN LA CIUDAD DE CHIHUAHUA, PALACIO DE GOBIERNO DEL ESTADO, A LOS DOCE DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.

**SUFRAGIO EFECTIVO: NO REELECCION
EL GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO**



C.P. FRANCISCO J. BARRIO TERRAZAS.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO



LIC. EDUARDO ROMERO RAMOS

**EL DIR. GRAL. DE COMUNICACIONES
Y OBRAS PUBLICAS DEL ESTADO.**



ING. LUIS HERRERA GONZALEZ.